

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

KLRY 2015 0 00052

EDGAR JOEL SERRANO
Demandante

vs.

SUPERINTENDENTE;
COMPLEJO
CORRECCIONAL DE
GUAYAMA, PUERTO RICO

Demandado

CASO NÚM.

CASO TA KLAN 201301295
TRIBUNAL DE APELACIONES,
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

Apelación criminal procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Centro Judicial de
Caguas, Sala Superior, Salón
505

Casos del TPI Crim. Núm.:
EVI2013G0006
ELA2013G0038
ELA2013G0039
EBD2013G0038

Sobre: ART. 106 CP, TENT. ART.
199 CP 2DO. GRADO, ARTS.
5.04 Y 5.15 LA

RECIBIDO
REGION JUDICIAL DE CAGUAS
SECCION CRIMINAL

15
AGD 21 P 11 11

PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Margarita Mercado Echegaray
TSPR 16222
Oficina de la Procuradora General
PO Box 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Teléfono (787) 722-5755
Facsímil (787) 724-3380
Email margaritamercado@gmail.com

FISCALÍA DE DISTRITO

Región Judicial de Caguas
Melissa Vazquez Sandoval
Fiscal de Distrito
TSPR 10568
Maribel Mojica Franceschi
Fiscal Auxiliar
TSPR 15008
PO Box 457
Caguas, PR 00726-0457
Teléfono (787) 703-7300
Facsímil (787) 703-0111
(Se desconocen sus correos
electrónicos)
Abogados del Pueblo de Puerto Rico

PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL APELACIONES
2015 AUG 21 PM 2:05

LAW OFFICES OF EVELYN AIMÉE DE
JESÚS

PO Box 88
Caguas, P.R. 00726-0088
Telephone (787) 593-3055
Email evelynaimee@me.com

Evelyn Aimée De Jesús Rodríguez
TSPR 13698
Designada de Oficio
Abogada del Apelante

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Centro Judicial de Caguas

Sala Superior

PO Box 491

Caguas, PR 00726-0491

Teléfono (787) 653-0070

Facsímil (787) 744-0505

(Se desconoce correo electrónico)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS**

EDGAR JOEL SERRANO
Demandante

vs.

SUPERINTENDENTE;
COMPLEJO
CORRECCIONAL DE
GUAYAMA, PUERTO RICO

Demandado

CASO NÚM.

CASO TA KLAN 201301295
TRIBUNAL DE APELACIONES,
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

Apelación criminal
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Centro
Judicial de Caguas, Sala
Superior, Salón 505

Casos del TPI Crim. Núm.:
EVI2013G0006
ELA2013G0038
ELA2013G0039
EBD2013G0038

Sobre: ART. 106 CP, TENT.
ART. 199 CP 2DO. GRADO,
ARTS. 5.04 Y 5.15 LA

INDICE DE MATERIAS

I.	JURISDICCION-----	1
II.	HECHOS -----	2
III.	ANALISIS LEGAL Y ARGUMENTACION -----	3
IV.	SOLICITUD O SUPLICA -----	5
V.	SOLICITUD DE VISTA ORAL -----	5

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS**

EDGAR JOEL SERRANO
 Demandante

vs.

SUPERINTENDENTE;
 COMPLEJO
 CORRECCIONAL DE
 GUAYAMA, PUERTO RICO

Demandado

CASO NÚM.

CASO TA KLAN 201301295
 TRIBUNAL DE APELACIONES,
 REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

Apelación criminal
 procedente del Tribunal de
 Primera Instancia, Centro
 Judicial de Caguas, Sala
 Superior, Salón 505

Casos del TPI Crim. Núm.:
 EVI2013G0006
 ELA2013G0038
 ELA2013G0039
 EBD2013G0038

Sobre: ART. 106 CP, TENT.
 ART. 199 CP 2DO. GRADO,
 ARTS. 5.04 Y 5.15 LA

INDICE LEGAL

Consitución de los Estados Unidos de América Sexta Enmienda-----	3
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico El Artículo II -----	3
la Ley de la Judicatura Artículo 4.006(d) -----	1
Reglamento.del Tribunal de Apelaciones	
Regla 54-----	1
Regla 55-----	1,5

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS**

EDGAR JOEL SERRANO
Demandante

vs.

SUPERINTENDENTE;
COMPLEJO
CORRECCIONAL DE
GUAYAMA, PUERTO RICO

Demandado

CASO NÚM.

CASO TA KLAN 201301295
TRIBUNAL DE APELACIONES,
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

Apelación criminal
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Centro
Judicial de Caguas, Sala
Superior, Salón 505

Casos del TPI Crim. Núm.:
EVI2013G0006
ELA2013G0038
ELA2013G0039
EBD2013G0038

Sobre: ART. 106 CP, TENT.
ART. 199 CP 2DO. GRADO,
ARTS. 5.04 Y 5.15 LA

PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS:**

Comparece el peticionario de epígrafe, Edgar Joel Serrano, por conducto de la abogada que suscribe, designada de oficio, quien, Expone, Alega y Solicita:

I. JURISDICCIÓN

Este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción original sobre este asunto según provee el artículo 4.006(d) la Ley de la Judicatura, según enmendada y las Reglas 54 y 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Esta Región Judicial de Caguas tiene la competencia para atender este asunto ya que surge de un recurso de apelación presentado ante este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN 201301295, Pueblo v. Serrano, Región Judicial de Caguas, sobre la sentencia dictada por Tribunal de Primera Instancia (en adelante "TPI"), Centro Judicial de Caguas, Sala Superior, Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Caguas, Sala Superior, Salón 505, Casos del TPI

adelante "TPI"), Centro Judicial de Caguas, Sala Superior, Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Caguas, Sala Superior, Salón 505, Casos del TPI Crim. Núm.: EVI2013G0006, ELA2013G0038, ELA2013G0039, EBD2013G0038 Sobre: ART. 106 CP, TENT. ART. 199 CP 2DO. GRADO, ARTS. 5.04 Y 5.15 LA. Este recurso de apelación aún está bajo la consideración de este Foro y de ahí, esta petición de Habeas Corpus.

II. HECHOS

1. Desde el verano de 2013, el joven Serrano cumple sentencia por varios delitos de los cuales se encuentran pendientes de atender por este Tribunal de Apelaciones en virtud de la apelación presentada oportunamente en el caso KLAN201301295, *Pueblo v. Serrano*, Región Judicial de Caguas. El joven Edgar se encuentra confinado en el Centro Correccional de Guayama, entendemos que en Guayama 296.

2. Por años, hemos dado seguimiento, lo que surge de los escritos del expediente del caso de referencia, como por vía telefónica con la Secretaria del Tribunal y al día de hoy las transcripciones no están listas para que su recurso de apelación pueda ser atendido. Incluso, este Tribunal ha emitido órdenes en varias ocasiones a la Secretaria para inquirir sobre el trámite de esta apelación.

3. Surge de los medios de comunicación y es vox populi en la comunidad legal y en la Rama Judicial, que este Tribunal de Apelaciones será mudado para opere en unas nuevas instalaciones, a nuestro entender, ahora en septiembre.

4. Tal situación abonará a retrasos y no hay mecanismos para atender las solicitudes de los indigentes, más aún cuando estamos hablando de su libertad. Ni tan siquiera, en la página cibernética de la Rama Judicial surge información alguna sobre las medidas preventivas a tomar con los indigentes que están detenidos como lo es el joven Edgar y qué contingencias se tomarán administrativamente para que sus derechos no se afecten.

5. Investigamos y tenemos entendido que se redujo el personal de la Secretaría de este Tribunal y lo que hace que se retrase más la carga de trabajo en las transcripciones, aumente el trabajo al personal que ya está, presión que se crea en el ambiente de trabajo y como consecuencia, que se perjudiquen los derechos de los sentenciados.

6. En la referida apelación (KLAN 201301295), hemos levantados errores en derecho y los que no se limitan a que las sentencias que se apelan fueron dictadas ilegalmente e incluso, hemos preservado errores de derecho en beneficio del joven para que nuestra representación sea evaluada conforme a los estándares de la práctica de la abogacía, derecho que también le asiste bajo la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. En este recurso extraordinario de habeas corpus no estamos entrando en los méritos de la misma.

III. ANÁLISIS LEGAL Y ARGUMENTACIÓN

7. Lo aquí traído es sencillo, por lo que consolidamos el análisis legal y la argumentación.

8. No existe razón válida de debido procedimiento de ley que justifique la detención del peticionario de epígrafe por los delitos pendientes a que se atiendan en su apelación ante este Tribunal de Apelaciones. El Artículo II, Sección II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, provee sobre la detención preventiva antes del juicio y la cual no debe exceder de seis (6) meses. Por analogía, el Estado está deteniendo al joven por más de dicho tiempo para que se atienda su apelación ya que es el mismo Estado el cual no provee los recursos para que se le atienda, a saber, las referidas transcripciones.

9. Es derecho constitucional básico, tanto bajo la Constitución de los Estados Unidos, como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el Estado es quien viene obligado a proveerle abogado al joven, de ahí la designación de esta abogada y por lo tanto, el Estado tiene que proveerle los recursos para que tenga una representación legal efectiva, derecho

constitucional que también le asiste dentro de un juicio justo. El no proveer una transcripción **por más de dos (2) años** luego de dictada una sentencia de convicción es una violación a los derechos civiles del joven, quien está confinado, y por su condición de pobreza tiene el efecto de privarle de acceso a la justicia y las cortes.

10. Pero aún, la apelación es un derecho constitucional y el Estado le está cohibiendo a ejercerlo con su tardanza.

11. El no proveerle los recursos, en tiempo, hace que se cree una distinción de éste por condición social, a saber, de indigencia, versus los miles de ciudadanos que se benefician anualmente bajo un programa de la Rama Judicial, bajo lo que se entiende es fomentar una política pública de "acceso a la justicia" con oficinas donde personal de la misma Rama Judicial orienta a la comunidad y provee formularios y folletos sobre distintos asuntos de derecho. Así mismo, estos programas, como Pro Sé, según tenemos entendido, funcionan con propuestas de fondos federales, tales como otros: Salas de Drug Court y las Salas Especializadas de Violencias Doméstica. **Ésto es injusto e inexcusable.**

12. Nuestra Constitución prohíbe el discrimen por condición social y económica.

13. A nuestro entender, este programa existe en casi todas las trece (13) regiones judiciales. Sin embargo, en cuanto a los confinados, la disparidad es de ciento ochenta grados y este joven no tiene a otra persona que le defienda y le ayude que no sea esta servidora ya que ni tan siquiera su familia vino a su juicio ni le apoyó. El trato por Estado aquí es distinto.

14. Los derechos civiles del joven Serrano están en juego por la falta de recursos existentes, ya que el sistema o no los asigna apropiadamente, o no los asigna, o meramente no los asigna porque no existen. y no existe razón para mantenerlo detenido cuando el mismo Estado no le provee los recursos para que su caso se atienda con celeridad, a saber, proveerle la transcripción de unos

procedimientos que se dieron desde noviembre de 2012:hasta verano de 2013 o sea, casi treinta (30) meses.

IV. SOLICITUD O SÚPLICA

15. A tales efectos, se solicita que se ordene, inmediatamente, la excarcelación del joven Edgar Joel Serrano mientras está pendiente su apelación.

V. SOLICITUD DE VISTA ORAL

Conforme a la Regla 55(l) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, si este Tribunal así lo entiende, como cuestión de justicia, en caso de entender que se deba aclarar algún punto de derecho en relación a los remedios solicitamos los siguiente:

1. Se señale vista oral.
2. Se ordene a la Administración de Corrección, Unidad de Rutas y Destinos, a que el joven Edgar Joel Serrano sea transportado a este Tribunal para que esté presente en los procedimientos.
3. Se le ordene a la Administración de Corrección a que se le facilite una llamada legal con esta servidora para conocer sus inquietudes antes de compare a este Tribunal.

JURAMENTO

Yo, Evelyn Aimée De Jesús Rodríguez, mayor de edad, soltera, abogada y vecina de Caguas, Puerto Rico, bajo el más solemne juramento DECLARO:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. Que soy la abogada de designada de oficio para el peticionario en el caso de epígrafe.
3. Que los hechos y datos expuestos en el Habeas Corpus, del cual se hace formar parte este juramento, son ciertos y correctos y me constan de propio y personal conocimiento y los relato de buena fe.
4. Que todo lo declarado en dicho documento es la verdad y el mismo fue redactado por mí.

[ESPACIO DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo el presente juramento en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2015.

885

Evelyn Rodríguez

EVELYN AIMÉE DE JESÚS RODRÍGUEZ

Declaratne

Rua: 13698

Jurado y suscrito ante mí por, Evelyn Aimée De Jesús Rodríguez, de las circunstancias personales antes expresadas a quien identifico por medio de

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2015.



Leda Dimarie Alices Lozada
Leda. Dimarie Alices Lozada
Secretaria del Tribunal

SUB SECRETARIA

Verilis E. Rodríguez Bargo
SECRETARIA
Verilis E. Rodríguez Bargo
Secretaria Auxiliar

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente suplica el aquí peticionario Edgar Joel Serrano, solicita que DECLARE HA LUGAR esta Petición de Habeas Corpus en su consecuencia:

1. Se expida el auto solicitado y ordene su inmediata excarcelación, previo los trámites de ley correspondientes.
2. Se señale vista oral.
3. Se ordene a la Administración de Corrección, Unidad de Rutas y Destinos, a que el joven Edgar Joel Serrano sea transportado a este Tribunal para que esté presente en los procedimientos.
4. Se le ordene a la Administración de Corrección a que se le facilite una llamada legal con esta servidora.
5. Se emita cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En Caguas, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

CERTIFICO: Haber emitido copia fiel y exacta de este escrito a, por correo certificado y/o los métodos de notificación permitidos en ley para ello:

1. **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Margarita Mercado Echegaray, Oficina**

de la Procuradora General, PO Box 9020192, San Juan, PR 00902-0192.

2. **FISCALÍA DE DISTRITO**, Región Judicial de Caguas, *Melissa Vázquez Correa*, Fiscal de Distrito, *Maribel Mojica Franceschi*, Fiscal Auxiliar, PO Box 457, Caguas, PR 00726-0457.
3. **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**, Centro Judicial de Caguas, Sala Superior, PO Box 491, Caguas, PR 00726-0491.

LAW OFFICES OF EVELYN AIMÉE DE JESÚS
PO Box 88
Caguas, P.R. 00726-0088
Teléfono (787) 593-3055
Email evelynaimee@me.com

Por 

EVELYN AIMÉE DE JESÚS RODRÍGUEZ
TSPR 13698
Designada De Oficio
Abogada del Apelante